

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 48-2013

24 de junio de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 48-2013

Acta de la sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes veinticuatro de junio de dos mil trece, a partir de las once horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside, Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Carol Solano Durán, Directora a. í., de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de participación por video conferencia y de inasistencia.

El señor Pablo Sauma Fiatt participa en esta oportunidad mediante el sistema de video conferencia. Asimismo, se deja constancia que el señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, no estuvo presente en esta ocasión, toda vez que tuvo que atender una cita médica.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de la sesión. A la letra dice:

1. *Discusión en torno a la situación que presentan las estaciones de servicio, a raíz de las recientes disposiciones adoptadas por la Aresep.*
2. *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución 817-RCR-2012, del 30 de marzo de 2013. (Expediente ET-191-2011). Oficio 427-DGJR-2013, del 17 de junio de 2013.*
3. *Criterio sobre la propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables. Oficios 409-DGJR-2013, del 18 de junio de 2013 y 774-IE-2013/93-DGDR-2013, 11 de junio de 2013.*

ARTÍCULO 3. Discusión en torno a la situación que presentan las estaciones de servicio, a raíz de las recientes disposiciones adoptadas por la Aresep.

A partir de este momento, la Junta Directiva declara un receso para discutir el tema.

Seguidamente el señor *Dennis Meléndez Howell* reanuda la sesión e indica que se recibió la comunicación de la Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respecto a que ingresó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la notificación sobre la solicitud de medida cautelar *ante causam* planteada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, Expediente 13-003946-1027-CA, siendo el actor la Estación de Servicio San Juan y cuya pretensión es la siguiente:

- Suspensión de los efectos de la resolución de la Intendencia de Energía RIE-060-2013, de las 10:20 horas del 19 de junio de 2013.
- Se ordene a Aresep suspender la aplicación del margen de 39.0968 colones por litro y devolución de 4.5607 colones por litro hasta que se resuelva el proceso judicial.

- Se ordene a la Aresep mantener el margen actual de 43.4455 colones por litro durante el proceso o hasta que haya una nueva fijación.

Indica que la medida provisionalísima que solicitó la actora en el sentido que se suspendiera la publicación de la resolución RIE-060-2013, mientras se resolvía la medida cautelar, fue rechazada por la jueza tramitadora mediante la resolución de las 16:00 horas del 21 de junio de 2013. En esa misma resolución, se traslada a la Aresep para que rinda informe sobre la medida cautelar solicitada, por el plazo de 3 días hábiles, mismo que vence el 27 de junio de 2013.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución 817-RCR-2012. (Expediente ET-191-2011).

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: Alejandra Castro Cascante, Stephanie Castro Benavides, así como los señores Henry Payne Castro y José Carlos Rojas Vargas, a referirse al tema objeto de este artículo.

Se conoce el oficio 427-DGJR-2013, del 17 de junio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución 817-RCR-2012, del 30 de marzo de 2013.

Las funcionarias *Stephanie Castro Benavides y Alejandra Castro Cascante* explican los antecedentes, la descripción de resoluciones relacionadas, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 427-DGJR-2013, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-48-2013

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución 817-RCR-2012 del 30 de marzo de 2012.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 7 de diciembre de 2011, el ICE presentó solicitud de ajuste tarifario para el servicio de generación eléctrica que le permitiera recuperar el gasto real por combustibles al mes de octubre y estimado para los meses de noviembre y diciembre del año 2011. (*Folios 1 a 166*).
- II. El 29 de febrero de 2012, se realizó la audiencia pública correspondiente, según consta en el acta N° 20-2012, remitida por la Dirección General de Participación al Usuario mediante el oficio 0396-DGPU-2012. (*Folios 507 a 523*).

- III. El 30 de marzo de 2012, el Comité de Regulación, con base en el oficio 308-DEN-2012 emitió la resolución 817-RCR-2012, que fijó entre otras cosas un incremento promedio de 7,9% para el servicio de generación prestado por el ICE, un incremento promedio de 3,6% en las tarifas de distribución de electricidad del ICE, para las tarifas de los servicios mencionados indicó que se mantendrían durante un plazo de ocho meses, contados a partir del día de la publicación de dicha resolución y fundamentó las tarifas para usuarios directos del sistema de generación (T-UD) y de media tensión (T-MT) en la resolución 856-RCR-2012. (*Folios 585 a 624*).
- IV. El 22 de junio de 2012, el ICE presentó recurso de apelación contra la resolución 817-RCR-2012 del 30 de marzo de 2012. (*Folios 574 a 584*).
- V. El 27 de junio de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 272-SJD-2012, remitió a la entonces Dirección de Servicios de Energía, el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra la resolución 817-RCR-2012, para que elevara el recurso ante la Junta Directiva de ARESEP. (*Folio 625*).
- VI. El 27 de junio de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, mediante el memorando 702-DEN-2012, de conformidad con el artículo 349 de la LGAP elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación planteado. (*Folio 626*).
- VII. El 28 de junio de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 281-SJD-2012, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra la resolución 817-RCR-2012. (*Folio 627*).
- VIII. El 17 de julio de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, mediante el oficio 813-DEN-2012, emitió una adición al informe técnico 308-DEN-2012 que analizó la solicitud tarifaria presentada por el ICE. (*Folios 630 a 651*).
- IX. El 27 de julio de 2012, el Comité de Regulación, con base en el oficio 813-DEN-2012, emitió la resolución 897-RCR-2012, que modificó la resolución 817-RCR-2012 del 30 de marzo de 2012, en cuanto a los ingresos reales obtenidos por el ICE en el año 2011, generando esto un incremento adicional de 2,1% en las tarifas para el servicio de generación; también ajustó las tarifas para los servicios de distribución con un incremento adicional de 1,25% y fijó las tarifas para los servicios de generación y distribución de electricidad del ICE los cuales regían para los consumos originados desde la publicación de la resolución 897-RCR-2012 y hasta el 3 de marzo de 2013. Una vez finalizada esa vigencia, es decir, 4 de marzo de 2013, quedarían vigentes las tarifas fijadas en las resoluciones 742-RCR-2011 y 744-RCR-2011. (*Folios 652 a 676*).
- X. El 14 de agosto de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el memorando 574-DGJR-2012, le indicó a la Secretaría de Junta Directiva que no constaba en autos que se hubiera emplazado debidamente a las partes ante el órgano superior de conformidad con el artículo 349 de la LGAP, por lo que correspondía devolver el asunto a la entonces Dirección de Servicios de Energía. (*Folio 677 A*).
- XI. El 24 de agosto del 2012, la Secretaría de Junta Directiva mediante oficio 426-SJD-2012, devolvió el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 817-RCR-2012 a la entonces Dirección de Servicios de Energía para que se emplazara a las partes. (*Folio 699*).

- XII. El 28 de agosto de 2012, el Comité de Regulación, emplazó al ICE ante la Junta Directiva de la ARESEP. (*Folio 700 a 707*).
- XIII. No consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la ARESEP.
- XIV. El 29 de agosto de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Energía, mediante el memorando 942-DEN-2012, le informó, entre otras cosas, a la Secretaría de Junta Directiva, que mediante el auto de las 11:40 horas del 28 de agosto de 2012 el Comité de Regulación, citó y emplazó a las partes ante la Junta Directiva sobre el recurso de apelación planteado por el ICE contra la resolución 817-RCR-2012. (*Folio 708*).
- XV. El 30 de agosto de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 445-SJD-2012, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación del ICE contra la resolución 817-RCR-2012. (*Folio 709*).
- XVI. El 11 de mayo de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 856-RCR-2012, resolvió: disminuir en 16,2% la tarifa T-UD y que esta se facturara en dólares; rechazó el incremento en las tarifas T-CB y T-SG, aprobó la existencia de la tarifa T-MTb, rechazó el incremento para las tarifas T-RE, T-GE, T-CS y T-MTa y por último fijó la tarifa T-Te en dólares para los usuarios directos del sistema de generación (ET-177-2011, ET-178-2011 y ET-179-2011).
- XVII. El 19 de abril de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante memorando 248-DGJR-2013, le solicitó al señor Luis Cubillo Herrera, en su condición de presidente del Comité de Regulación a la fecha en que se dictó la resolución recurrida, que indicara el motivo por el cual se emitió la misma bajo las circunstancias descritas en dicho memorando. (No consta en autos).
- XVIII. El 30 de mayo de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante memorando 377-DGJR-2013, le solicitó nuevamente al señor Luis Cubillo Herrera que respondiera lo solicitado mediante el memorando 248-DGJR-2013, en un plazo de 3 días hábiles. A la fecha de este informe, no se ha recibido respuesta. (No consta en autos).
- XIX. El 17 de junio de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 427-DGJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución 817-RCR-2012.
- XX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 427-DGJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO.

La resolución que se impugna fue notificada al recurrente el día 19 de junio de 2012 (folios 617 y 618) y la impugnación fue planteada el día 22 de junio de 2012 (folios 574 a 584).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y que vencía el día 22 de junio de 2012, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor José Francisco Garro Molina, es el apoderado general sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, -según consta en la certificación visible a folio 583-, por lo cual está facultado para actuar en nombre del citado instituto.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

- 1. La resolución 817-RCR-2012 no fue emitida dentro del plazo, se fundamentó en una resolución dictada posteriormente, la notificación de la misma se efectuó casi tres meses después y no se tiene claridad respecto a su publicación.***

El recurrente alega que la resolución recurrida no fue emitida dentro del plazo estipulado en el artículo 37 de la Ley 7593, sin embargo, al respecto cabe indicarle que de los autos se desprende que la audiencia pública fue celebrada el 29 de febrero de 2012 (folio 507) y que la resolución 817-RCR-2012 fue dictada el 30 de marzo de 2012 (folio 585). Siendo que el plazo transcurrido entre ambas fechas fue de 30 días naturales, se concluye que la resolución citada fue dictada dentro del plazo establecido en el artículo mencionado, por lo que dicho argumento debe ser rechazado.

Argumentó también el ICE, que la resolución recurrida se fundamentó en una resolución posterior. Al respecto, se le indica que si bien es cierto, mediante la resolución 817-RCR-2012 del 30 de marzo de 2012, en los Por Tantos I, II; III y IV se indicó, entre otras cosas, que para la tarifa T-UD (usuarios directos del servicio de generación del ICE) y para la tarifa T-MT (media tensión) rigen los precios de la resolución 856-RCR-2012 del 11 de

mayo de 2012, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, 240 de la LGAP en concordancia con el artículo 34 de la Ley 7593, la resolución recurrida produjo efectos jurídicos a partir de su publicación, es decir, desde el 3 de julio de 2012 y siendo que a ese momento ya había sido dictada la resolución 856-RCR-2012, se desprende que la resolución recurrida es válida y eficaz desde que se publicó, por lo que no lleva razón el ICE en cuanto a este argumento.

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la Ley 7593, dispone que las tarifas y los precios fijados por la ARESEP rigen a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta o del momento en que lo indique la resolución correspondiente y que las mismas no tienen efecto retroactivo.

Así las cosas, si el recurrente considera que ha sufrido una afectación económica e inestabilidad financiera –misma que no fue demostrada en su gestión recursiva-, podrá presentar una solicitud de estudio ordinario, lo anterior con fundamento en el artículo 30 de la Ley 7593.

Por otra parte, el ICE expresó que la resolución recurrida se notificó casi tres meses después de emitida, en ese sentido cabe indicar que si bien es cierto hubo un atraso en su notificación y publicación que retrasó su eficacia y consecuente entrada en vigencia de lo ahí dispuesto, ya que la resolución recurrida fue dictada el 30 de marzo de 2012, notificada al recurrente hasta el 19 de junio de 2012 (ver folio 617) y publicada en el Alcance Digital N° 86 de la Gaceta N° 128 el 3 de julio de 2012 (anexo a este oficio).

Con fundamento en lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2. Reconocimiento del monto adicional por carga financiera en que incurrió la institución al financiarse con crédito para la compra de combustible.

El ICE señaló en su recurso que incurrió en créditos de corto plazo para atender el faltante de fondos para la compra de combustibles y lubricantes, debido a que las estimaciones efectuadas por ARESEP estaban subvaluadas, por ello solicitó que se reconozca esa carga financiera.

La resolución recurrida -817-RCR-2012- no reconoció el pago de intereses por créditos para la compra de combustible, por su parte, de la resolución 897-RCR-2012 -que modificó la resolución recurrida-, tampoco se desprende el reconocimiento de créditos para compra de combustibles.

Si bien, el costo de créditos también corresponde a flujos de efectivo por actividades de operación o financiamiento, este debe verse en conjunto con todas las partidas que repercuten en las finanzas del ICE. Aunado a lo anterior, la audiencia pública fue convocada para reconocer los gastos por combustibles y no para reconocer gastos financieros, los cuales deberán valorarse en un estudio ordinario integral.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Existe una diferencia entre la información facturada por el ICE y la utilizada por ARESEP.

En el recurso interpuesto se indicó que los ingresos reales del Sistema de Generación fueron menores a los estimados por ARESEP en ¢4 786 millones, lo que denota que los cálculos de la resolución recurrida son incorrectos y que disminuyen el monto aprobado por reconocimiento de combustibles y lubricantes (folio 578).

Mediante la resolución 897-RCR-2012, se otorgó un aumento promedio adicional de 2,1% en las tarifas del Sistema de generación y de 1,25% en las tarifas del Sistema de distribución, a las tarifas fijadas en la resolución 817-RCR-2012. Ese incremento se aprobó tras determinar que el monto a recuperar en el Sistema de Generación era de ¢4 787 millones más de lo indicado inicialmente, por lo que se observa que esta resolución modificó únicamente los ingresos sin afectar el resto de las variables.

Así las cosas, este órgano asesor considera que lleva razón el ICE, y que dicha situación fue corregida mediante la resolución 897-RCR-2012.

4. Reconocimiento de que no será suficiente un plazo de recuperación de ocho meses a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Sobre este punto, la resolución recurrida -817-RCR-2012- resolvió en el Por Tanto IV lo siguiente: «Fijar las tarifas que regirán para los consumos que se originen una vez que transcurran ocho meses naturales, contados desde el día exacto de la publicación de la presente resolución [...]» (folio 612).

En el recurso planteado se indicó que con las tarifas de la resolución supramencionada, a febrero del 2013 se recuperarían solo ¢14 448 millones y no los ¢19 264 millones indicados en esa resolución por concepto de reconocimiento de combustibles del 2011. El ICE argumentó que según los datos reales del 2011, se requiere recaudar ¢24 049 millones en el Sistema de Generación, lo que implica aumentar las tarifas T-CB y T-SG en 13,27%, a diferencia del 7,9% aprobado en el Por Tanto I de la resolución 817-RCR-2012 (folio 602) y un incremento de 7,62% en las tarifas del Sistema de Distribución, en lugar del 3,6% aprobado en el Por Tanto II de la resolución 817-RCR-2012.

Bajo la misma línea, el Por Tanto I de la resolución 897-RCR-2012 otorgó un aumento promedio adicional de 2,1% en las tarifas del Sistema de Generación y de 1,25% en las tarifas del Sistema de Distribución, respecto al incremento aprobado en la resolución recurrida (folio 655). También indicó la misma resolución (folio 654) que con los ingresos estimados a partir de las nuevas tarifas, se cubrirá el costo adicional por concepto de combustibles y lubricantes del 2011 en el plazo inicialmente señalado, lo que confirmó este órgano asesor a partir de la información que consta en el expediente (folios 537 al 542 y 654).

Así las cosas, aunque lleva razón el ICE, la situación fue corregida mediante la resolución 897-RCR-2012.

5. Incluir el cobro por reconocimiento de combustibles del 2011 a los clientes de tarifa T-MTa colones.

El recurrente alegó que se excluyó del cobro por reconocimiento de combustibles a los clientes de la tarifa de media tensión en colones (en lo sucesivo T-MTa), por lo que no se puede recaudar lo aprobado en la resolución recurrida.

Al respecto, la resolución recurrida indicó que para las tarifas de media tensión (T-MT) y las tarifas de usuarios directos del servicio de generación del ICE (en lo sucesivo T-UD) rigen los precios y condiciones de la resolución 856-RCR-2012. En ese sentido, en el Por Tanto XII (sic), de esa resolución se creó la tarifa para media tensión en dólares (en lo sucesivo T-MTb), según se cita a continuación:

«(...)

- XII.** *Aprobar la tarifa de Media Tensión (T-MT A) [sic] para que resulte en \$0,10 por kWh para aquellas industrias que cumplan con la condición de que: "...muestren sostenidamente al menos durante tres meses un 90% de factor de carga, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta nueva tarifa (B). Una vez que ingresen a esta tarifa B, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese nivel requerido de factor de carga, pierden la categoría y regresan a la tarifa del resto de las otras empresas (tarifa A) de ese mismo nivel de suministro de energía.*

(...)

Por otra parte, la citada resolución (856-RCR-2012), redujo la tarifa T-UD y mantuvo la tarifa T-MTa respecto a la tarifa definida en la resolución 744-RCR-2011 del 16 de diciembre de 2011.

Posteriormente, mediante la resolución 897-RCR-2012, que modificó la resolución recurrida, se fijó la tarifa T-MTa, a fin de que incorporara el incremento fijado en la resolución 817-RCR-2012 y además se incorporó el faltante de \$4 787 millones por reconocimiento de combustibles a las tarifas T-CB, T-SG, T-RE, T-GE, T-CS y T-MTa. Asimismo, mantuvo las tarifas T-UD y T-MTb iguales a las establecidas en la resolución 856-RCR-2012.

Por consiguiente, lleva razón el ICE al argumentar que la resolución recurrida no incrementó la tarifa T-MTa para reconocer el costo de combustibles, sin embargo, dicha situación fue corregida en la resolución 897-RCR-2012.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:

- 1. El recurso de apelación interpuesto por el ICE, en contra de la resolución 817-RCR-2012 del 30 de marzo de 2012, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. La resolución recurrida fue dictada dentro del plazo estipulado en el artículo 37 de la Ley 7593; que si bien la misma fue fundamentada en una resolución posterior, se notificó y publicó en el Alcance Digital N°86 de la Gaceta N°128 del martes 3 de julio de 2012, por lo que su validez y eficacia no se vieron afectadas.*

3. *El reconocimiento de gastos financieros no fue objeto de la convocatoria a audiencia pública, los cuales deberán valorarse mediante un estudio ordinario integral.*
4. *Hubo una diferencia entre los ingresos calculados por ARESEP respecto a los facturados por el ICE, lo que llevó a determinar tarifas más bajas a las que realmente se requerían, sin embargo, al modificarse la resolución recurrida mediante la resolución 897-RCR-2012, se corrigió dicha situación.*
5. *El plazo estipulado en la resolución 817-RCR-2012 no era suficiente para recuperar el costo por combustibles y lubricantes, con las tarifas fijadas en esta, sin embargo, la resolución 897-RCR-2012 incrementó las tarifas para que se recuperaran dichos combustibles dentro del periodo de vigencia fijado en la resolución recurrida.*
6. *La resolución recurrida no incluyó el reconocimiento de combustibles y lubricantes dentro de la tarifa T-MTa, sin embargo, mediante la resolución 897-RCR-2012 se incrementó dicha tarifa para que incorporara ese costo.*

(...)”

- II- Que en sesión extraordinaria 48-2013, del 24 de junio de 2013, cuya acta fue ratificada el 27 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 427-DGJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución, tal y como se dispone.
- III- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución 817-RCR-2012 del 30 de marzo de 2012. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución 817-RCR-2012 del 30 de marzo de 2012.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran Alejandra Castro Cascante, Stephanie Castro Benavides y Henry Payne Castro.

ARTÍCULO 5. Criterio sobre la propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.

Ingresan los funcionarios de la Intendencia de Energía, Álvaro Barrantes Chaves, Samantha Wegmann Quesada, Nancy González Núñez, Juan Carlos Mena Chavarría, así como los señores Guillermo Monge Guevara y Marco Otoy Chavarría, del Centro de Desarrollo de la Regulación, a participar en el análisis de este artículo.

Se conocen los oficios 409-DGJR-2013, del 18 de junio de 2013 y el oficio 774-IE-2013/93-DGDR-2013, del 11 de junio de 2013, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Intendencia de Energía y el Centro de Desarrollo de la Regulación, rinden criterio sobre la propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.

La señora **Samantha Wegmann Quesada** explica distintos escenarios sobre las plantas existentes, así como las plantas eólicas nuevas.

Seguidamente el señor **Marco Otoy Chavarría** se refiere a los antecedentes con respecto a las metodologías modificadas, objetivo, propuestas de cambio: incorporación de alcance, estandarización de fórmulas y fuentes de costo de capital, ajuste de forma del procedimiento de actualización de costos y actualización del monto de inversión.

Mediante acuerdo 04-39-2012 del acta de la sesión ordinaria 39-2012, celebrada el 24 de mayo de 2012, la Junta Directiva de ARESEP solicitó a la Dirección General Centro de Desarrollo para la Regulación llevar a cabo una revisión de la metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes y propusiera a esta Junta Directiva las mejoras que considerara pertinentes.

Durante el proceso de análisis de los cambios a realizar para cumplir con el citado acuerdo, se identificaron varias situaciones asociadas con variables presentes en algunas de las metodologías de plantas privadas de generación eléctrica, cuyas definiciones se considera conveniente modificar para estandarizar en todas las metodologías de generación privada, o bien, mejorarlas. Entre ellos, se encuentran:

- a) Incorporación y/o modificación de la sección alcance de las metodologías de plantas hidroeléctricas nuevas, generación mediante bagazo de caña y biomasa.
- b) Tratamiento estandarizado del costo de capital:
- c) Homogenización del procedimiento de actualización de las inversiones en activos fijos:
- d) Eliminación de la referencia a la regresión de tipo exponencial.
- e) Ampliación del alcance de la metodología tarifaria para plantas hidroeléctricas nuevas -con excepción de lo referente a las estructuras tarifarias-, para que las tarifas resultantes puedan ser aplicadas a plantas que utilizan fuentes de energía no convencionales, para las cuales no existen aún metodologías tarifarias específicas.

Tomando en cuenta las justificaciones expresadas anteriormente, se propone modificar distintos aspectos en las siguientes metodologías y modelos:

- a. La "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de

electricidad y su fórmula de indexación”, aprobada mediante la Resolución RJD-004-2010, del 26 de abril de 2010, y publicada en La Gaceta N° 98 del 21 de mayo de 2010.

- b. La “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”, aprobada mediante la Resolución RJD-009-2010, del 7 de mayo de 2010, y publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010.
- c. La “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto de 2011, y publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las Resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011 y RJD-013-2012, del 29 de febrero de 2012, publicada en La Gaceta No 74 del 17 de abril de 2012.
- d. El “Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación”, aprobada mediante la Resolución RJD-162-2011, el 09 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre de 2011.
- e. El “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-163-2011, el 30 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011.

Finalmente, señala las recomendaciones para la Junta Directiva, básicamente la de someter a audiencia pública la “*Propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables*”. Asimismo, responde distintas consultas formuladas por los miembros de la Junta Directiva sobre la propuesta.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones del Centro de Desarrollo de la Regulación e Intendencia de Energía, conforme al oficio 774-IE-2013/93-DGDR-2013, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-48-2013

1. Someter a audiencia pública, la “Propuesta de modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, referida a las metodologías que fueron aprobadas mediante las resoluciones que se indican a continuación:
 - a. Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de electricidad y su fórmula de indexación, aprobada mediante la Resolución RJD-004-2010, del 26 de abril de 2010, y publicada en La Gaceta N° 98 del 21 de mayo de 2010.
 - b. Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad, aprobada mediante la Resolución RJD-009-2010, del 7 de mayo de 2010, y publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010.
 - c. Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011, el 10 de agosto de 2011, y publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante la

Resolución RJD-161-2011, el 26 de octubre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011 y la RJD-013-2012 del 29 de febrero del 2012 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012

- d. Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con Biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación, aprobada mediante la Resolución RJD-162-2011, el 09 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 233 del 05 de diciembre de 2011.
 - e. Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas, aprobada mediante la Resolución RJD-163-2011, el 30 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011.
2. Solicitar al Departamento de Gestión Documental (DGD), la apertura del expediente para el trámite respectivo.
 3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario y al Centro de Desarrollo de la Regulación, que lleven a cabo las acciones necesarias para que esta propuesta se someta a audiencia pública y se remita a esta Junta Directiva el informe final que corresponda.

A las quince horas finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva